

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares ..... 4,00 ptas. línea.  
 EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia... 140,00 ptas. año.  
 Particulares y colectividades ..... 160,00 " "  
 Numero suelto, dentro del año... 1,50 " "  
 " " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DEPOSITO LEGAL. SA. 1. 1958

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"</b>			
<b>Jefatura del Estado</b>			
Decreto-ley 13/1959, de 16 de julio, por el que se regula la venta de viviendas bonificables ocupadas por inquilinos.....	775	reconoce la exención del impuesto de Timbre del Estado a las Cámaras Oficiales Sindicales, Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos .....	777
<b>Ministerio de la Gobernación</b>			
Corrección de erratas de la Circular de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales sobre tramitación para el examen y fallo de las cuentas de dichas Corporaciones.....	776	<b>ANUNCIOS OFICIALES</b>	
<b>Ministerio de Hacienda</b>		Dirección General de Arquitectura .....	778
Orden de 17 de julio de 1959, por la que se		<b>ANUNCIOS DE SUBASTAS</b>	
		Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander .....	778
		Junta Vecinal de Valdecilla.....	778
		<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>	
		Providencias judiciales .....	778

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

### JEFATURA DEL ESTADO

El Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en su artículo noveno, establecía que los promotores de viviendas bonificables debían hacer constar en la solicitud de beneficios su propósito de construir para vender por pisos, entendiéndose que quien no lo hiciera renunciaba a la venta ulterior, criterio confirmado en la norma octava, apartado d), de la Orden conjunta de diez de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Conforme a estas disposiciones, la construcción de viviendas bajo el régimen de bonificables se presumía que se destinaban a alquiler si no se hacía constar en tiempo oportuno el propósito de enajenar.

Posteriormente, el artículo segundo del Decreto-ley de cuatro de febrero de mil novecientos cin-

cuenta y cinco permite a los propietarios autorizados para la venta por pisos enajenar éstos aun cuando se hallen arrendados, pudiendo efectuarse dicha venta en la forma y condiciones que establece la Ley de Arrendamientos Urbanos de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Teniendo en cuenta que esta clase de viviendas ha nacido bajo el régimen protector que ampara la construcción, reduciendo contribuciones y arbitrios, con derecho al suministro preferente de materiales y la concesión de primas y préstamos, beneficios que regula la Orden conjunta de diez de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, tratamiento especial distinto en relación con quienes construyeron sin protección oficial alguna, exige que el contrato de compraventa de viviendas bonificables ocupadas por inquilinos vaya precedido, mientras no se descalifiquen, de la inspección oficial que acredite el estado de la casa, comprobatoria de los posibles vicios de saneamiento, como acto previo a la transmi-

sión, pues en otro caso se menoscabaría la libertad del inquilino, que con la venta forzosa del piso bonificable se vería restringida excesivamente su libertad al quedar compelido a adquirir la vivienda con vicios, en muchos casos manifiestos, o aceptar la rescisión obligatoria del contrato de arrendamiento, interpretando a la letra el artículo segundo del Decreto-ley de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco. Si así fuera, sería entender la Ley en beneficio unilateral de una de las partes, olvidando al inquilino, que quedaría obligado a adquirir con posibles vicios comunes de saneamiento si no quería perder el piso habitado y con destino a su morada, solución que permanecería en pugna con las exigencias éticas del derecho y con el pensamiento jurídico moderno en torno a la idea de que el ejercicio de los derechos tiene límites de orden moral, teológico y social. Así como se considera ilícito el absolutismo de los derechos objetivos que abusivamente traspasan los linderos de la equidad y la buena fe, con daños para terceros, por su antisociabilidad, así también es fraudulento salvar las palabras de la Ley y esquivar su sentido con actos que originen un resultado contrario a la intención de una norma legal de aparente protección jurídica, cometiendo un fraude "legis" por el mal uso del derecho objetivo.

Peligro que se ha de evitar adaptando a la luz de la legislación civil común y la doctrina vigente el Decreto-ley de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, exigiendo como condición indispensable el acto previo de inspección antes de que la vivienda sea vendida, según el citado artículo segundo, para que el propietario pueda realizar la transmisión cuando la Delegación Provincial de la Vivienda del lugar donde se hallen situados los edificios informe señalando la inexistencia de vicios de saneamiento de los elementos comunes o, cuando señalados éstos, el propietario haga las reparaciones de los vicios comprobados, a no ser que opte por rebajar del precio legal el importe de tales reparaciones.

La urgencia de la regulación que se establece justifica la promulgación de este Decreto-ley.

Por lo expuesto, a propuesta del Consejo de Ministros, en uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los propietarios de viviendas bonificables, para hacer uso del derecho reconocido por el artículo segundo del Decreto-ley de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, deberán comunicarlo a la Delegación del Ministerio de la Vivienda de la provincia en donde esté sita la finca. La Delegación, dentro de los treinta días siguientes, concederá la autorización si el edificio y sus elementos comunes fuesen buen estado de conservación, o señalando, caso contrario, las obras de reparación que hubiesen de ejecutarse.

El ámbito de aplicación de estos preceptos afecta a las enajenaciones de viviendas bonificables para la venta por pisos en favor de sus inquilinos, quedando excluido de la aplicación de este Decreto-ley el contrato de compra de piso por el inquilino que

conste en escritura pública de fecha anterior a la publicación de estas normas.

Artículo segundo.—Si el estado de conservación del edificio o de sus elementos comunes no hiciera necesario obras de reparación, el propietario, una vez recibida la autorización de la Delegación Provincial del Ministerio, podrá llevar a cabo la notificación para la venta de la vivienda en la forma establecida por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Si fuera condicional la autorización de la Delegación Provincial del Ministerio, los efectos de la notificación del propietario al inquilino quedarán en suspenso hasta que las obras señaladas como necesarias se ejecutasen corrigiendo los vicios de saneamiento denunciados por la Delegación, a no ser que el dueño prefiriese rebajar del precio legal de venta la cantidad que en concepto de coste de las reparaciones hubiera fijado la Delegación Provincial, que señalará la cuantía económica de las indispensables reparaciones necesarias que exijan el estado de conservación y habitabilidad del piso, así como la proporción en los gastos comunes.

Contra el acuerdo de la Delegación Provincial se concede recurso de alzada ante el Ministro de la Vivienda para la resolución que proceda, previo informe de la Inspección General, que deberá formalizarse dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo. Transcurridos tres meses, la interposición del recurso de alzada sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado.

Artículo tercero.—El Notario no podrá hacer la notificación sin que quien pretende vender cuente con la autorización administrativa. Esta, en todo caso, tendrá validez para dos años, a contar de la fecha de su expedición.

La transmisión de viviendas bonificables realizada contraviniendo lo establecido en este Decreto-ley será nula de pleno derecho.

Artículo cuarto.—Los contratos de compraventa de estas viviendas se otorgarán, como requisito necesario para su validez, en escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad.

Artículo quinto.—Quea autorizado el Ministerio de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias que sean precisas en orden al mejor cumplimiento de este Decreto-ley, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo sexto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 24 de julio de 1959). 1.028

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose omitido el apartado e) del artículo segundo de dicha Circular, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 171, de 18 de julio de 1959, se transcribe a continuación íntegro:

"e) De los servicios provincializados o municipalizados:

—Cuenta anual de cada uno".

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 23 de julio de 1959). 1.034

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Ilustrísimo señor:

De forma reiterada, a través de los últimos años, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos se han dirigido a este Ministerio a fin de obtener un explícito reconocimiento de las exenciones que creían gozar al amparo, bien de las disposiciones propias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., como es la Ley de 6 de diciembre de 1940, o bien en aplicación de la Ley de Sindicatos Agrícolas, de 28 de enero de 1906.

Las resoluciones de la jurisdicción económico-administrativa e incluso del Tribunal Supremo, como es la sentencia de 16 de diciembre de 1958, han reconocido no les era de aplicación el primer grupo de disposiciones legales sin haberse pronunciado sobre la procedencia del segundo.

La Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito que lleva fecha 11 de mayo de 1959, ha solicitado de este Departamento una declaración fundamentada sobre el segundo grupo de disposiciones citadas.

Tramitado en forma reglamentaria, los diversos Organismos que han intervenido han puesto de manifiesto la posibilidad legal de aplicar la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906, que podía tener cabida de acuerdo con el artículo séptimo de la Ley de 2 de septiembre de 1941 con las limitaciones siguientes: 1.ª Que se refiriese a documentos que tengan por objeto directo o exclusivo alguno de los fines que caracterizaron a los Sindicatos Agrícolas. 2.ª Que las exenciones se refiriesen a las Hermandades Sindicales y a las Cámaras Sindicales Agrarias, sin incluir en las mismas todos aquellos Organismos que, según el Decreto de 17 de julio de 1944 y Orden de 28 de marzo de 1945, se consideran integradas en estos Organismos. 3.ª Que les sean de aplicación las condiciones generales que para el uso de las exenciones se establecen en el artículo 90 de la Ley y 173 de su Reglamento; y 4.ª Que la exención que pueda reconocerse a dichas Hermandades puede afectar a los recibos de pagos de cuotas que por razón de servicios diversos expidan las mencionadas Hermandades.

Fijados de esta manera los preceptos legales y la interpretación adecuada de los mismos, se considera por este Ministerio necesaria la aplicación de una Orden ministerial que ponga fin o enlace las sucesivas reclamaciones que existen actualmente ante las oficinas y dependencias de la Hacienda Pública.

Consecuentemente, a petición de la Secretaría General de la Organización Sindical de F. E. T. y de las J. O. N. S., previo informe de la Junta Consultiva de Timbre, y a propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de enero de 1906, en relación con el séptimo de la de 2 de septiembre de 1941 y sexto del Decreto de 18 de abril de 1947, se reconoce la exención del impuesto de timbre del Estado a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, en los términos que a continuación se especifican.

2.º Gozan de exención del impuesto de timbre los actos, contratos y documentos en que intervengan las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, legalmente constituidas, siempre que de una manera directa tengan por único y exclusivo objeto cumplir algunos de los siguientes fines:

a) Adquisición de aperos y máquinas agrícolas o de ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por las Hermandades o las Cámaras.

b) Adquisición para las Hermandades o Cámaras o sus respectivos encuadrados de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario.

c) Venta, exportación, conservación, elaboración o mejora de productos del cultivo o de la ganadería, siempre y cuando las Hermandades o las Cámaras no obtengan un lucro o beneficio comercial en estas operaciones.

d) Servicios de las Hermandades o de las Cámaras que se puedan crear para la roturación, saneamiento o puesta en explotación de terrenos incultos.

e) Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura, ganadería o industrias derivadas o auxiliares de ella.

f) Creación de instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguros, de auxilio o de retiro para inválidos o ancianos, aplicadas a la agricultura o a la ganadería.

g) Enseñanza, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y a la ganadería y a estimular sus adelantos, sea creando o fomentando Institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan o el acceso a ellos.

3.º No se consideran incluidos en la exención del reintegro correspondiente a los recibos o documentos liberatorios que por razón de derramas, prestación o sostenimiento de servicios extiendan las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

4.º Las exenciones reconocidas en el número segundo no alcanzarán a los documentos expedidos o suscritos por Organismos o Entidades que tengan personalidad jurídica distinta o patrimonio independiente de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, aunque se trate de los integrados en éstas, según el Decreto de 17 de julio de 1944 y Orden de 23 de marzo de 1945.

5.º Las inscripciones efectuadas en los Registros de exenciones de las Administraciones de Rentas Públicas serán canceladas, puesto que no son aplicables las condiciones señaladas en el apartado 3) del artículo 173 del Reglamento del Impuesto para el disfrute de las exenciones subjetivas y específicas como las que se reconocen. Sin embargo, si serán de estricto cumplimiento las condiciones generales recogidas en los apartados 1), 2) y 4) del mismo artículo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1959.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 25 de julio de 1959).

**ANUNCIOS OFICIALES****DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA****Acuerdo de devolución de fianza constituida por don Higinio Pérez Rodríguez**

Por el presente se hace saber que, habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación de daños en el Ayuntamiento de Villacarriedo (Santander), ejecutadas por don Higinio Pérez Rodríguez, de conformidad con el pliego de condiciones administrativas, se ha acordado devolver la fianza que en su día se constituyó en garantía de la ejecución de tales obras.

Lo que se pone en público conocimiento para que cuantos con ocasión de estas obras se creyeran con derecho a reclamación contra dicha fianza, puedan formularla ante esta Dirección General en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el "Boletín Oficial" del Estado".

Madrid, 7 de julio de 1959.—El director general, José Manuel Bringas Vega. 1.042

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 121,50 pesetas.

**ANUNCIOS DE SUBASTA****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER**

Don Jesús Porras de la Mata, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio ejecutivo —que actualmente se encuentran en período de ejecución de sentencia— a instancia de don Alejandro Miyares Duque y do Benjamín Lucio García, contra don Juan Antonio Berián Oria, en cuyas actuaciones se saca a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, un balandro de regata, de la serie Star, señalado con el número 2144 de la Serie Internacional, de 7 metros de eslora, construido en maderas nobles, con un bul de 412 kilos, con sus pertrechos co-

rrespondientes y dos palos huecos de relinga interior, montada la citada embarcación sobre un carro en hierro macizo, estando dicho barco inscrito con el nombre de "Carmen" y perteneciente a la Flota Star, del Real Club Marítimo, de Santander, cuyo balandro fue embargado como de la propiedad del demandado.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintiuno del próximo mes de agosto, a las once horas, y se previene a los licitadores: Que servirá de tipo para la misma la cantidad de treinta mil pesetas, en que pericialmente fue tasada la relacionada embarcación; que para tomar parte en aquélla deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo que sirve de base, sin cuyo requisito no serán admitidos; que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederle a un tercero.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide el presente en Santander a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El juez, Jesús Porras de la Mata; el secretario, Maximino Basoa.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 259 pesetas.

**JUNTA VECINAL DE VALDECILLA**

Declarada desierta la subasta anunciada por esta Junta en el "Boletín Oficial" de la provincia número 25, de 27 de febrero de 1959, para enajenación de terreno erial en "La Matorra", compuesto de dos lotes o parcelas, se anuncia segunda subasta en las mismas condiciones y tipo de remate anteriormente anunciado, que es de 8.324 pesetas para el lote llamado "La Cidre" y 1.763,10 pesetas para el lote B), o "El Cubillo".

La subasta se celebrará públicamente en la Casa Concejo de la Junta, a las diez horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo de veinte días naturales, contado desde el mismo en que aparezca el anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Las proposiciones, que se presentarán en sobre cerrado dirigido al señor presidente de la Junta, y conforme al pliego de condiciones, se ajustarán al siguiente modelo:

**Modelo de proposición:**

Don....., mayor de edad, de estado....., profesión....., con domicilio en....., enterado de los anuncios publicados por la Junta Vecinal de Valdecilla para enajenar en pública subasta un terreno en "La Matorra", y conforme con el pliego de condiciones, me comprometo a la adquisición de la parcela.....por la cantidad de..... pesetas.

(Lugar, fecha y firma)

Valdecilla, 24 de julio de 1959.  
El presidente, Perfecto Maza.

1.048

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 177,50 pesetas.

**ADMON. DE JUSTICIA**

Don Alberto Sánchez Sánchez, accidental juez de instrucción de la ciudad de Mérida y su partido.

Por el presente se cita y llama a Miguel Gragera Barbancho, de 30 años de edad, hijo de Manuel y Catalina, natural de Puebla de la Calzada, y vecino de Montijo (Badajoz), de estado casado con María Guerrero González, de profesión jornalero y con residencia en Maliaño (Santander), cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente en que el presente edicto aparezca publicado en los "Boletines Oficiales" de las provincias de Santander y Badajoz, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que preste declaración en causa que instruyo con el número 139 de 1959, por delito de abandono de familia, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Mérida a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El juez, Alberto Sánchez Sánchez; el secretario (ilegible). 1.047